



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-00381-00

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada ejecutante que antecede, en el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sí existe embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 3, fijado hoy **19-01-2024**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. **54001-4003-005-2021-00711-00**

Observándose que junto al poder conferido no se allega certificación de que la entidad bancaria demandante BANCO CREDIFINANCIERA, haya cambiado su razón social por la de BANCIENT S.A. y/o BAN 100 S.A., el Juzgado, dispone,

Abstenerse de reconocer personería a la apoderada judicial designada para tal efecto (abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ) y requiere a la parte actora para que proceda de conformidad lo anteriormente reseñado. Cumplido lo citado, ingrédese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 711-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 3, fijado hoy **19-01-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00555-00

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada ejecutante que antecede, en el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sí existe embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 3, fijado hoy **19-01-2024**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2020-01132-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante. por no acreditarse haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-00984-00

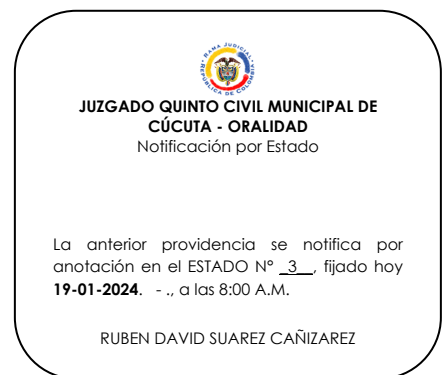
Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad denominada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ACREEDOR GARANTIZADO), a través del escrito obrante al folio 012 PDF, así como lo inicialmente resuelto mediante auto de fecha Octubre 24-2023, es del caso procedente acceder a la cancelación de las ordenes de retención e inmovilización del vehículo automotor de placas KMV 001, para lo cual inicialmente fueron librados los autos oficios Nos. 1621 y 1622 (fecha: Noviembre 28-2023), a DATRANS de VILLA DEL ROSARIO N/S y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, respectivamente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior y no siendo otro el objeto del trámite de la presente actuación de aprehensión de vehículo automotor, se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

CARR



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA y la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, quienes actúan como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL, a través de apoderado(a) judicial frente a NELSON COTRINA GARCIA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2023-01027-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Que el documento título base de ejecución, no cumplen a cabalidad con los presupuestos del título ejecutivo (claros, expresos y exigibles), conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia y conforme se desprende de un título ejecutivo como aquí se advierte.

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...).”(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

De tal modo, que una de las condiciones para la existencia de un título ejecutivo, alude a la autenticidad; refiriéndose a esta como la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió.

De cara a lo anterior, revisado el escrito de la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa esta funcionaria que no es procedente librar la orden de pago deprecada, toda vez que, para el presente caso, se allega un documento donde se transcriben obligaciones contenidas en una presunta Acta de Conciliación proferida por una autoridad judicial. Sin embargo, se avizora que no fue expedido por esta última,

pues no están estampadas la firma del juez ni de las partes, por lo que no cumple con la características para que preste mérito ejecutivo

Por lo glosado y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos; pues se itera que en el presente asunto no existe título ejecutivo que avale las pretensiones del demandante; ya que el documento que se anexa no cumple con los requisitos para su constitución y exigibilidad.

Por último, se reconocerá Personería Jurídica para actuar a los Doctores. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

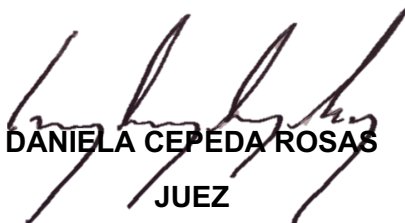
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, se ordena la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a los Doctores. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-**2023-01172-00**

Radicado Origen No. 540014003004-2021-00581-00

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INTERLECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 900.920.936-0

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

La Ley procesal ha establecido, unas causales de impedimento o recusación, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento. Para ello, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias aducidas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el Art. 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

En gracia de discusión, se tiene que la doctrina ha explicado que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados por el juez, por lo que si éste considera que por la amistad íntima o enemistad grave que pueda sentir hacia una persona, su objetividad para decidir se verá afectada, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario.

En el asunto de la referencia el presente asunto, fue allegado a esta Unidad Judicial por cuanto la titular del Juzgado Cuarto Homologo se declaró impedida para conocerlo, invocando la causal establecida en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P. pues considera tener un lazo de amistad íntimo con el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo glosado y teniendo en cuenta los hechos expuestos por nuestra homologa Doctora Lizeth Patricia Patiño Chaustre, este estrado judicial aceptará el impedimento, por encontrar acertada su manifestación de apartarse de conocer el presente asunto, pues su amistad con una de las partes podría poner en duda el ejercicio de su función jurisdiccional de forma imparcial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento señalado en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que concurre la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ASUMIR** el conocimiento de la demanda impetrada por INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., contra la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

CCUARTO: Por secretaría, de forma inmediata la adelántese las gestiones ante la oficina judicial, para que se realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rad. N° 540014003005-2023-01172-00

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos de la Ley 2213 DE 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las **tecnologías** de la información para mejorar la administración justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano

En concordancia con lo expuesto, se debe resalta que lo contenido del artículo 8 de la citada ley, **regula las notificaciones realizadas por mensaje de datos (de forma virtual)**, y no para modificar o autorizar una mixtura con la notificación física, pues los parámetros para adelantar esta última, ya están determinados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, y en virtud de lo expuesto por la parte, se ordena oficiar nuevamente a las autoridades judiciales relacionadas en el memorial, con el fin de que informen sobre el trámite de lo ordenado en providencia de fecha Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la localidad,

RESUELVE

RPIMERO: NO ACEEDER a lo solicitado por la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído y, en consecuencia,

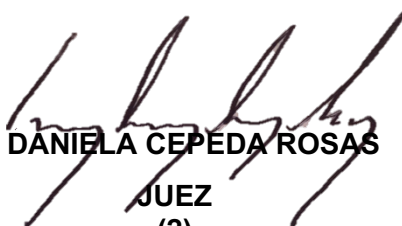
SEGUNDO: se requiere a la parte actora, para que adelante la notificación a la parte pasiva ya sea de manera física bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de forma virtual, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena **OFICIAR** al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta** y el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta**, este último respecto del proceso Rad. 5400140030022020-00288-00, para que informen a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en providencia de fecha Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Lo anterior, toda vez que el expediente de la referencia es ahora de conocimiento de este Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ
(2)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 3 fijado **19-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro José Cárdenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, frente a **JOSE MANUEL IBARRA LEYES** y **NELSON ASDRUBAL GUTIERREZ PABON**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2023-01182-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar orden de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 042-0096-003965364** - fue allegado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT. 804.009.752-8, y en contra de los demandados **JOSE MANUEL IBARRA LEYES CC. 1093793131** y **NELSON ASDRUBAL GUTIERREZ PABON CC. 1004877944**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A. El concepto de capital, el valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.276.188,00)**.


- B. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, desde el 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO formulado por **CAMILO ANDRES CACERES RIVERA, C.C. No. 1.098.781.425**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUIS ANTONIO TATO CACERES C.C. 13.495.363**, radicada bajo el N° 540014003005-2023-01193-00, para resolver sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso dar el trámite correspondiente al presente proceso, si este estrado judicial, no observara qué:

El actor pretende se libre orden de pago contra el demandado con base en el Acta de Conciliación de fecha 19 de abril de 2013, suscrita dentro del proceso con Radicado 11156 y emitida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable mencionar que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al despacho que adelantó el trámite inicial, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 306 del C.G.P., que reza:

*“(...) **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (subrayado por el despacho).

Por lo glosado, y teniendo en cuenta el título base de esta acción, el Juzgado observa que no es competente para conocer de la misma, pues se itera que sentencia proferida por otro Despacho Judicial, la cual debe tramitarse ante el mismo Juez que la profirió.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: se ordena la **remisión**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

